Año de 1904 — Miércoles 24 de Agosto — Núm. 177

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense,	trimestre adelantado.		5 pesetas
	Fuera.	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Agosto de mil novecientos cuatro. — Alfonso. —El Ministro de la Gobernación, José Sanchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.° de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.° Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el dia del domingo.

Queda también prohibido en dicho dia el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Art. 2.° Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuídas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.° Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.° Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reunan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.° Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instuto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.° Se exceptúan de la prohibición.

1.° Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluído eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.°, letra *b*, del art. 6.° Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico.

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un dia de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despacho de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despacho de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías, y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancias en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números procedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.° Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.° Los trabajos que eventualmente sean perentorios.

a) Por inminencia de daño.

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b.) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menesrer aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.° En los casos comprendidos en el núm. 3.° del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.° Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera qne cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana, á cuyo fin desc ar.a rá otro dia completo ó dos medios dias, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje si no durante algunas horas en domingo sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.° Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del dia siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mizmas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre el Instituto de Reformas sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se

presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados comtra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las resrantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas, se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobedo por S. M.—Sanchez Guerra.

(Gaceta núm. 235.)

Audiencia provincial de Orense

(Continuación.)

Partido de Verín

CAPACIDADES

Señores don:

1 Enrique Cid Oterino, Verín.
2 Plácido Diéguez Rejgada, id.
3 Silverio Gomez Rodriguez, id.
4 Ramon Guerra, id.
5 Manuel Gomez Manso, id.
6 José Nieto, id.
7 Luis Otero Guede, id.
8 Jesús Pazos Garcia, id.
9 Modesto Perez Castro, id.
10 Manuel Perez Torres, Villamayor.
11 Pascual Romero, Verin.
12 Nicolás Aguirre, Monterrey.
13 Antonio Alonso, Arencelos.
14 Antonio Besteiro, Retorta.
15 Benito Otero Campos, Villameá.
16 Serafin Correa, Carrajo.
17 Manuel Caldelas, Matamá.
18 Luis Gonzalez Losada, Laza.
19 Silverio Alvarez Ares, Bousaria.
20 José Guerra, Ped.oso.
21 Ceferino Lago, Ventas.
22 Agustín Gonzalez Calvo, Riós.
23 Antonio Conde Rodriguez, Bousariz.
24 Antonio Vázquez, Riós.
25 Valentín Nieves, Cobelas.
26 Luis Paz Salgado, Castrelo.
27 José Maria Rodriguer, id.
28 Sebastián Garcia, Nocedo.
29 Angel Fernandez, id.
30 Camilo Alvarez, Gondulfes.
31 Bernardino Rajoy, Pepin.
32 Francisco Alvarez, id.
33 Mateo Alonso, Porto-Camba.
34 Plácido Lopez, Oimbra.
35 Manuel Dominguez, Chas.
36 Venancio Salgado, Oimbra.
37 Vicente Alvarez, Granja.
38 Ramón Palomanes, Bousés.
39 Domingo Gonzalez, id.
40 Miguel Arias, Feilas.
41 José Barreira, Arzoá.
42 José Diz Santos, Villardeciervos.
43 Benigno Diz id
44 Manuel Dieguez, Berrande.
45 Felipe Gallego, Moimenta.
46 José Garcia, Villardevós.
47 Santos Gomez, Santochao.
48 Ruperto Iglesias Rodriguez, Ferroso.
49 Mauro Nuñez, Villardevós.
50 Domingo Vaz, Flordeirey.

Partido de Viana

Cabezas de familia

Señores don:

1 Francisco Alvarez, Hermitas.
2 Fernando Alvarez, Cho-dasdona.
3 Baltasar Canal, Santa Cruz.
4 Evaristo Carballo, Regueira.
5 Bernardo do Campo, Leutellais.
6 José Estevez, Ermitas.
7 Domingo Espada, Regueira.
8 Casiano Gonzalez, Fornelos.
9 Casiano Hervella, Togc.
10 Victor Mondelo, Leutellais.
11 Lorenzo Perez, Bollo.
12 José Rodriguez Gonzalez, San Pedro.
13 José Rodriguez Fernadez, Santa Cruz.
14 Francisco Rivera, Chao do Castro.
15 José Rodríguez Herrero, Hermitas.
16 Manuel Porto, Valbujàn.
17 José Rodriguez, Otardeprego.
18 Agapito Martinez, Villaseco.
19 Manuel Fernandez Blanco, Pentes.
20 José Hervella, Tameirón.
21 José Prieto, Pentes.
22 Hermógenes Prieto, Erosa.
23 Cándido Rodriguez, Cañizo.
24 José Rodriguez, id.
25 Emeterio Romero, id.
26 Andrés Rodriguez, Tameirón.
27 José Manuel Rodriguez, Barja.
28 José Vileva, Cañizo.
29 José Araujo, Càdavos.
30 Francisco Prieto, Pereiro.
31 Jaime Prieto, Manzalvos.
32 David Carballal, Mezquita.
33 Francisco Castaño, Chagoazoso.
34 Genaro Castaño, id.
35 José Diéguez Fernandez, id.
36 José Diéguez Gonzalez, id.
37 José Diéguez Martinez, id.
38 Juan Antonio Gonzalez, id.
39 Juan Manuel Gonzalez, id.
40 Adolfo Rodriguez, Mezquita.
41 Ricardo Rodriguez Otero, id.
42 Antonio Diéguez, id.
43 Avelardo Dominguez, id.
44 Antonio Estevez, id.
45 Francisco Ceballos, Cádavos.
46 José Garcia Cedrón, Villavieja.
47 José Rodriguez Alvarez, Mangalvos.
48 Francisco Gomez Dominguez, Viana.
49 Bernardino Sotillo, id.
50 Abelardo Fernandez, id
51 Ricardo Villasante, id.
52 Olegario Garcia, id.
53 Severino Jares, id.
54 José Hervella, San Mamed.
55 Severo Martinez, id.
56 José Dominguez, Morisca.
57 Esteban Rodriguez, San Roman.
58 Serafin Rodriguez, Edroso.
59 Juan Alonso Blanco, San Martín.
60 Joaquin Hervella, Quintela de Edroso.
61 Benigno Fernandez Blanco, Frojanes.
62 Mateo Rodriguez, id.
63 Pedro Couso, Penouta.
64 Federico Vizcaya, Ramilo.
65 José Villarino, Rubiales.
66 Claudio Rodriguez, Lezariegos.
67 Manuel Martinez, idem.
68 José Maria Vázquez, San Agustin.
69 Pedro Castro, idem.
70 Blas Gonzalez, Paradela.
71 Calixto Alfonso Garcia, idem.
72 Miguel Alonso, Humeso.
73 Felipe Alvarez Sobradelo.
74 Donato Primo, Pradorramiguedo.
75 Antonio Garcia, Caldemias.
76 Clemente Guerra, Seoane de Abajo.
77 Juan Salgado, Pinza.
78 Magín Salgado, id.
79 Higinio Yañez, Grijoa.
80 Manuel Perez id.
81 Pio Sanchez, id.
82 Pedro Sierra, Parada.
83 José Estevez, Villarino.
84 Bernardo Blanco, Conso.
85 Baldomero Blanco, Sabuguido.
86 José Manuel Basteiro, Chaguazoso.
87 Cenobio Dominguez, idem.
88 Julio Garcia, idem.
89 Benito Vazquez, idem.
90 Serafin Blanco, Conso.
91 Celedonio Castro, San Cristóbal.
92 Dionisio Dominguez, idem.
93 Tomas Dominguez, Soto grande.
94 Jose Estevez, Villarino.
95 Silverio Estevez, Castiñeira.
96 Ponciano Fernandez, idem.
97 Javier Garcia, Mormentelos.
98 Nicanor Vega, idem.
99 José Luis Vega, Prado-Alvar.
100 Nicanor Salgado, Soutelo.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS

Ergos

Las cuentas de Depositaría de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1902 y 1903, el presupuesto adicional de 1904 y el ordinario de 1905, se hallan

expuestos al público en la Secretaría de este municipio, durante el término de quince dias á fin de que los interesados puedan examinar dichos documentos y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Esgos 20 de Agosto de 1904. —El Alcalde, Severo Pequeño.

Cenlle

Don Casiano Alvarez, Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que por término de quince dias á contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría los documentos siguientes.

El proyecto del presupuesto adicional y refundido del corriente año y el del ordinario del próximo de 1905.

Las cuentas generales de caudales de los años de 1902 y 1903, y las de recaudación del impuesto de consumos y cédulas personales de los años referidos de 1902 y 1903.

Lo que se anuncia al público á los efectos de los arts. 146 y 161 de la ley municipal y demás disposiciones.

Cenlle 18 de Agosto de 1904. —Casiano Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don José Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento de infantería Isabel II núm. 32, y Juez del expediente que instruyo por haber faltado á concentración al recluta de la Zona de Orense, Salustiano Lorenzo González.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Emilia, natural de Requejo, Ayuntamiento de Nogueira, provincia y Juzgado de primera instancia de Orense, de 23 años de edad y de un metro 580 milímetros, ignorándose las señas personales por no figurar en la filiación, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para que se defienda de los cargos que le resulten en el expediente que contra el instruyo; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido; sea conducido en calidad de preso á mi disposición en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Vallrdolid catorce de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Villalón.

Don josé Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento infantería de Isabel II núm. 32, y Juez del expediente que por haber faltado á concentración instruyo al recluta de la Zona de Orense, Camilo Fernández Vazquez.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Lama, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Carballino, de veintiún años de edad, de un metro 603 melímetros, ignorando las señas personales por no figurar en la filiación; para que, en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de su S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial á fin de que practiquen activas deligencias para la busca y captura del referido soldado Camilo Fernandez, y su presentación en este Juzgado de instrucción en calidad de preso, pues así lo tengo acordado en deligencia de este dia.

Dada en Valladolid catorce de Agssto de mil novecientos cuatro. —José Villalón.

Don José Villalón Barceló, primer Teniente del Regimiento de Infantería Isabel segunda número 32, y Juez del expediente que por haber faltado á concentración instruyo al recluta de la Zona de Orense Sergio Pérez Rodríguez.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Félix y de Josefa, natural de Pombar, Ayuntamiento de Nogueira provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Orense, de veintiun años de edad, de un metro quinientos ochenta y dos milimetros, ignorandose las señas personales por no figurar en la filiación; para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de Instruccion, para que se defienda de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento que de no verificar en presentación en el plazo fijado, será declarado rebelde, y sujeto á las responsabilidades á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y si fuere habido, lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado, á mi disposición, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Valladolid catorce de Agosto de milnovecientos cuatro.—José Villalón.

Imp. La Editorial